

Fallo N° 6227/24 - 01/02/24

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Recursos.

Carátula: “Peña, Mario Gabriel s/Homicidio”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

Sumarios:

RECURSO DE CASACIÓN - ACTOS PROCESALES POR ESCRITO: PROCEDENCIA; FUNDAMENTOS

El recurso de casación, tal como lo señaló Presidencia en la resolución impugnada, consiste en un recurso puramente técnico que no depende en modo alguno de la intermediación propia del juicio oral (donde se producen pruebas testimoniales y se reciben las declaraciones de los peritos), sino que se encuentra limitado a los agravios y argumentos expuestos en las oportunidades de interposición del recurso de casación y, eventualmente, en la ampliación de fundamentos, actos procesales que deben ser realizados por escrito, por mandato de la legislación procesal vigente, lo que limita los alegatos orales, ciñéndolos a los agravios y argumentos que fueron planteados de manera expresa y escrita antes de que las actuaciones pasen para el dictado de la sentencia que debe resolver respecto de la procedencia del recurso.

No se dan, entonces, en el recurso en cuestión, las circunstancias que motivan el juicio oral, cuales son las de recoger de manera directa las impresiones que causan aquellas pruebas que, por la intermediación, se encuentran sujetas a la percepción directa del juzgador en torno a su grado de convicción, lo que se verifica concretamente en la instancia del juicio plenario, ya cumplida en la causa.

Entonces, si bien está prevista normativamente la realización de una audiencia de informes, no se advierte concretamente vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

Cabe añadir que la regla general en materia de nulidades, introducida en el artículo 150 del CPP, la cual textualmente reza “Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”, debe ser leída y aplicada ajustándose al principio de razonabilidad.

Partiendo de ese razonamiento, cabe señalar que resulta evidente que si no se dan las circunstancias que motivan la realización de un juicio oral, tampoco se advierte por qué razón debería aplicarse una sanción de nulidad cuando el artículo 433 del CPP no solo no lo prevé de manera expresa, sino que se limita a fijar la fórmula “en cuanto fueren aplicables”, dejando en manos del juzgador la determinación concreta de cuáles son las reglas previstas por el artículo 330 que razonablemente deben aplicarse.

A ello debe adicionarse la circunstancia de que la finalidad del recurso de casación, que es la de revisar todo lo que sea revisable en tanto no sea producto de la intermediación, se cumple plenamente, pues el Tribunal aborda y resuelve concreta y fundadamente cada uno de los agravios planteados por las partes, lo que no se ve alterado por el trámite impreso al recurso. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - TRÁMITE POR ESCRITO: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; CUMPLIMIENTO

En lo que atañe al principio de publicidad, tal extremo se cumple acabadamente con la publicación del dictado de las sentencias a través de las listas de despacho que son de acceso público y su notificación expresa a las partes en el proceso, encontrándose tal principio incluso resguardado con la reglamentación establecida por el artículo 101 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, que expresamente dispone que podrán revisar los expedientes, además de las partes, cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio; los periodistas, que acrediten su condición de tales, con motivo del fallo definitivo de la causa o si se trata de actos procesales precluidos e incluso los particulares que no sean parte y deseen ver un expediente, siempre y cuando se hagan acompañar por un abogado, escribano o procurador.

Se infiere, por lo tanto, que se encuentra plenamente garantizado el principio republicano

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

de publicidad de los actos de gobierno, por lo que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, no se advierte afectación alguna a la sociedad en su conjunto. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA DE INFORMES: TRÁMITE POR ESCRITO; MARCO LEGAL

En cuanto al principio de legalidad que se dice conculcado, debe destacarse que nuestro régimen normativo procesal penal -en su artículo 5- confiere atribuciones al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas que permitan implementar de manera efectiva las instituciones previstas en la legislación local.

Justamente en ese marco legal, se ha dictado la Resolución N° 04/20, la cual, aun cuando haya sido para superar una situación de emergencia sanitaria, se mantuvo su vigencia en función de los beneficios resultantes. Así, han de subrayarse los principios de economía y celeridad procesal que hacen más ventajoso el sistema implementado por Resolución N° 04/20, pues tal como se expresara en la resolución en crisis, ni bien la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, pasa directamente el expediente al Acuerdo para resolver el o los recursos de casación interpuestos.

Es decir, que el dictado de la sentencia no queda sujeto a la agenda institucional de cada uno de los miembros del Tribunal, lo que determina que la misma se dicte en plazos más acotados que los que demandan las realizaciones de las audiencias de informes, para la cual todos los miembros del Tribunal deben estar presentes.

La ventaja del trámite, tal como se viene realizando, contrariamente a lo postulado por el recurrente, resulta entonces evidente.

Adviértase, incluso, que su receptividad ha sido auspiciosa entre los letrados y partes que intervienen en los procesos penales que llegan a la instancia de casación, al punto tal que es la primera vez que, desde la vigencia de la mencionada resolución, a este Tribunal le es planteada la impugnación del trámite recursivo que pacíficamente se viene aplicando.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que, en este contexto normativo, también se ha implementado, por Acordada N° 2681 del 24 de agosto de 2011, el Sistema de oralidad de la Oficina de Gestión de Audiencias del fuero penal, con los resultados extraordinarios generados con el correr de los años, que determinó que se mantuviera en el tiempo.

Del mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia ha venido adaptando la normativa procesal a los tiempos que corren, adecuando los procedimientos a las necesidades particulares y a la realidad imperante. Así, en una causa reciente (STJ Fsa. Fallos Nros. 6051/23 “Zhong, Xiaoning” y 6148/23 “Gerente Gral. de REFSA”) se ha convalidado la realización de la audiencia indagatoria por medios remotos, realizando una interpretación flexible del recaudo de presencialidad que establece el Código Procesal Penal. “La pandemia mostró la flexibilidad de las formas orientando al cumplimiento de las normas” (STJ Fsa. Fallo N° 6051/23).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de revocatoria planteado, manteniéndose la vigencia del trámite casatorio introducido por la Resolución N° 04/20. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA ORAL - INFORMES : FUNDAMENTOS

El Código Procesal Penal vigente impone un sistema de audiencia oral para la producción de esos informes ante el Superior Tribunal de Justicia.

Así surge de la aplicación armónica de los artículos 433, 434, 430 y 330 del CPP.

Los dos primeros artículos (433 y 434) determinan la existencia de un debate el día que se fije, con asistencia de las partes y de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En ese debate se debe conceder “la palabra” en el orden que allí se establece y una vez “terminada la audiencia” los Jueces pasarán a deliberar.

El artículo 430 del CPP exige la fijación de audiencia “para informar” y el artículo 330 del CPP, que resulta aplicable por reenvío del artículo 433, determina las reglas de oralidad y publicidad. Solamente se pone un límite a la “publicidad” cuando lo que se ventile en la audiencia pueda afectar “la moral, el orden público o la seguridad” pero aún en ese caso, la oralidad es insoslayable.

Éstas son las reglas procesales vigentes en la Provincia, que fueron en su momento, dejadas en suspenso por la vigencia de la pandemia derivada del COVID19, pero superada ésta y ante un concreto planteo de parte interesada, que también consiente la contraparte, no resulta posible dejar de aplicarlas, porque los jueces no pueden arrogarse funciones legislativas modificando lo que ya fue dispuesto por el legislador. Disidencia del Dr. Coll.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA ORAL - INFORMES: FUNDAMENTOS; DEBERES DE LOS JUECES

Los Jueces no están para mejorar la ley sino para cumplirla. Me parece que los argumentos contra la normativa del Código son harto débiles, porque es función esencial de los Jueces concurrir a su despacho y a las audiencias. El Juicio no solo es oral, es público y con ello el imputado y cualquier ciudadano puede controlar a la Defensa y al Fiscal, esta es la génesis del proceso oral y esencialmente público que cambió los viejos Juicios Secretos. Pero, además, es la Constitución Provincial la que habla del Juicio Oral y Público (art. 171).

Es necesario que los Juicios sean Públicos, porque la ciudadanía tiene derecho a controlar a los Jueces, que son responsables ante ella.

En cuanto a que se utilizan medios remotos en algún caso, lo fue por vía excepcional y no como regla general. De todas maneras no son situaciones similares, en el caso del indagado estaba presente tecnológicamente y su palabra era escuchada, en este caso el acusado ve la cara de los jueces y puede hablarles al final, que es lo que se le impide mediante el subterfugio procesal.

En definitiva, el asunto tiene una cierta simpleza que se sustenta en aquello de que “las Leyes son para cumplirlas”.

Adhiero entonces al fundado voto del Dr. Coll. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo en extenso:

REGISTRADA AL TOMO 2023 FALLO 6227 del Libro de Sentencias

FORMOSA, 01 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Este expediente caratulado: “**PEÑA, MARIO GABRIEL S/ HOMICIDIO**”, registrado bajo el **Nº 71 – Folio Nº 61 – Año 2023**, en la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente en página 276; y

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Que se encuentra en estado de resolver el recurso de reposición que promovió en páginas 270/271 vta. el Sr. Defensor Oficial de Cámara Nº 1, Dr. Lucio Leandro Leiva, contra el punto 2º del decreto de Presidencia (páginas 268/vta.) por el cual se le deniega la realización de audiencia oral prevista en el Código Procesal vigente para el trámite de todo recurso de casación.

Argumenta que el artículo 433 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), determina que el debate correspondiente al recurso de casación, debe concretarse el día fijado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 con *asistencia* de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia que deban dictar sentencia, siendo aplicables también los artículos 330, 331, 336, 337 y 342 del mismo cuerpo legal. El artículo 430, antes citado, refiere a la existencia de una audiencia para informar y el artículo 330 remite al debate oral y público bajo pena de nulidad.

Sostiene, entonces, el Sr. Defensor Oficial de Cámara, que la ausencia de la audiencia de informes prevista por ley y su reemplazo por la

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

presentación de informes escritos, genera automáticamente la nulidad de lo actuado, por expreso mandato legal.

Refiere que la sustitución de la audiencia oral por la presentación de informes escritos, estuvo justificada durante el período de pandemia por COVID19, pero que esa modalidad de excepción ha desaparecido y así lo admitió este Superior Tribunal de Justicia al dictar la Resolución N° 615/22.

Expone seguidamente sobre los beneficios de la oralidad por sobre el escriturismo, con cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), la garantía de transparencia y publicidad que la misma implica, señalando que en definitiva el recurso planteado apunta a defender la legalidad del sistema vigente.

Que habiéndose dado intervención al Sr. Procurador General, el Dr. Sergio Rolando López, emite opinión en páginas 273/275 vta., en donde básicamente coincide con el planteo del Sr. Defensor Oficial de Cámara.

Analiza y rebate los argumentos expuestos en página 268/vta para mantener el sistema de presentación de informes escritos, en lugar de la celebración de audiencia oral, indicando que *"la vigencia de la celeridad y economía procesal en el sentido que fuera expresado en la resolución en crisis de ninguna manera puede resentir el principio de legalidad señero en el caso bajo análisis en el que se dejó de lado lo normado en el artículo 433 del CPP, en miras a una situación sanitaria excepcional, la que una vez superada de ningún modo justifica que se obvie el cumplimiento de las reglas procesales que fijan la sustanciación del recurso de casación a través de un debate oral y público"* (textual, páginas 275 -último párrafo- y 275 vta.).

Que puesto a resolver el recurso planteado, debe señalarse que más allá del contenido de la audiencia de informes del recurso de casación -no existe producción de pruebas-, lo cierto es que el Código Procesal Penal vigente impone un sistema de audiencia oral para la producción de esos informes ante el Superior Tribunal de Justicia.

Así surge de la aplicación armónica de los artículos 433, 434, 430 y 330 del CPP.

Los dos primeros artículos (433 y 434) determinan la existencia de un debate el día que se fije, con asistencia de las partes y de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En ese debate se debe conceder "la palabra" en el orden que allí se establece y una vez *"terminada la audiencia"* los Jueces pasarán a deliberar.

El artículo 430 del CPP exige la fijación de audiencia *"para informar"* y el artículo 330 del CPP, que resulta aplicable por reenvío del artículo 433, determina las reglas de *oralidad y publicidad*. Solamente se pone un límite a la "publicidad" cuando lo que se ventile en la audiencia pueda afectar *"la moral, el orden público o la seguridad"* pero aún en ese caso, la oralidad es insoslayable.

Éstas son las reglas procesales vigentes en la Provincia, que fueron en su momento, dejadas en suspenso por la vigencia de la pandemia derivada del COVID19, pero superada ésta y ante un concreto planteo de parte interesada, que también consiente la contraparte, no resulta posible dejar de aplicarlas, porque los jueces no pueden arrogarse funciones legislativas modificando lo que ya fue dispuesto por el legislador.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria planteado, dejando sin efecto el punto 2° del decreto de Presidencia agregado en páginas 268/vta. y disponer la plena vigencia de los artículos 433 y 434 del CPP, tanto para este caso, debiéndose fijar fecha para la audiencia correspondiente, como para el futuro.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:

1.- Que respetuosamente vengo a disentir con el voto emitido por el Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, por las razones que más abajo expondré.

2.- El Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leiva, al plantear el recurso de reposición cuya resolución nos ocupa, puntualiza tres agravios: a) Que la realización de la audiencia oral de informes está prevista en el Código de rito penal bajo pena de nulidad; b) Que el sistema implementado por Resolución N° 04/20 no resulta más beneficioso que la oralidad y c) Que la instauración normativa de la audiencia oral y su consecuente sanción de nulidad no se encuentran previstas solo en beneficio de una parte sino de la sociedad en su conjunto.

A fin de fundar el embate recursivo desarrolla ampliamente los beneficios de la oralidad, invocando, asimismo, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece que toda persona tiene derecho a un juicio oral, público e imparcial.

3.- Entrando al análisis de la cuestión planteada, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 433 del Código Procesal Penal establece que el artículo 330 del CPP (que reglamenta las formas que deben guardarse para el debate) regirá en cuanto fuere aplicable.

Formulo esta aclaración previamente porque el recurrente parte de ambas normas citadas para fundar la tacha de nulidad, como sanción ante la inobservancia de las formas procesales que a su juicio deben materializarse en la instancia casatoria, consistentes en la realización de un juicio oral y público.

Sin embargo, el recurso de casación, tal como lo señaló Presidencia en la resolución impugnada, consiste en un recurso puramente técnico que no depende en modo alguno de la intermediación propia del juicio oral (donde se producen pruebas testimoniales y se reciben las declaraciones de los peritos), sino que se encuentra limitado a los agravios y argumentos expuestos en las oportunidades de interposición del recurso de casación y, eventualmente, en la ampliación de fundamentos, actos procesales que deben ser realizados por escrito, por mandato de la legislación procesal vigente, lo que limita los alegatos orales, ciñéndolos a los agravios y argumentos que fueron planteados de manera expresa y escrita antes de que las actuaciones pasen para el dictado de la sentencia que debe resolver respecto de la procedencia del recurso.

No se dan, entonces, en el recurso en cuestión, las circunstancias que motivan el juicio oral, cuales son las de recoger de manera directa las impresiones que causan aquellas pruebas que, por la intermediación, se encuentran sujetas a la percepción directa del juzgador en torno a su grado de convicción, lo que se verifica concretamente en la instancia del juicio plenario, ya cumplida en la causa.

Entonces, si bien está prevista normativamente la realización de una audiencia de informes, no se advierte concretamente vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

Cabe añadir que la regla general en materia de nulidades, introducida en el artículo 150 del CPP, la cual textualmente reza "Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad", debe ser leída y aplicada ajustándose al principio de razonabilidad.

Partiendo de ese razonamiento, cabe señalar que resulta evidente que si no se dan las circunstancias que motivan la realización de un juicio oral, tampoco se advierte por qué razón debería aplicarse una sanción de nulidad cuando el artículo 433 del CPP no solo no lo prevé de manera expresa, sino que se

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

limita a fijar la fórmula "en cuanto fueren aplicables", dejando en manos del juzgador la determinación concreta de cuáles son las reglas previstas por el artículo 330 que razonablemente deben aplicarse.

A ello debe adicionarse la circunstancia de que la finalidad del recurso de casación, que es la de revisar todo lo que sea revisable en tanto no sea producto de la intermediación, se cumple plenamente, pues el Tribunal aborda y resuelve concreta y fundadamente cada uno de los agravios planteados por las partes, lo que no se ve alterado por el trámite impreso al recurso.

En lo que atañe al principio de publicidad, tal extremo se cumple acabadamente con la publicación del dictado de las sentencias a través de las listas de despacho que son de acceso público y su notificación expresa a las partes en el proceso, encontrándose tal principio incluso resguardado con la reglamentación establecida por el artículo 101 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, que expresamente dispone que podrán revisar los expedientes, además de las partes, cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio; los periodistas, que acrediten su condición de tales, con motivo del fallo definitivo de la causa o si se trata de actos procesales precluidos e incluso los particulares que no sean parte y deseen ver un expediente, siempre y cuando se hagan acompañar un por abogado, escribano o procurador.

Se infiere, por lo tanto, que se encuentra plenamente garantizado el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, por lo que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, no se advierte afectación alguna a la sociedad en su conjunto.

En cuanto al principio de legalidad que se dice conculcado, debe destacarse que nuestro régimen normativo procesal penal -en su artículo 5- confiere atribuciones al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas que permitan implementar de manera efectiva las instituciones previstas en la legislación local.

Justamente en ese marco legal, se ha dictado la Resolución N° 04/20, la cual, aun cuando haya sido para superar una situación de emergencia sanitaria, se mantuvo su vigencia en función de los beneficios resultantes. Así, han de subrayarse los principios de economía y celeridad procesal que hacen más ventajoso el sistema implementado por Resolución N° 04/20, pues tal como se expresara en la resolución en crisis, ni bien la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, pasa directamente el expediente al Acuerdo para resolver el o los recursos de casación interpuestos.

Es decir, que el dictado de la sentencia no queda sujeto a la agenda institucional de cada uno de los miembros del Tribunal, lo que determina que la misma se dicte en plazos más acotados que los que demandan las realizaciones de las audiencias de informes, para la cual todos los miembros del Tribunal deben estar presentes.

La ventaja del trámite, tal como se viene realizando, contrariamente a lo postulado por el recurrente, resulta entonces evidente.

Adviértase, incluso, que su receptividad ha sido auspiciosa entre los letrados y partes que intervienen en los procesos penales que llegan a la instancia de casación, al punto tal que es la primera vez que, desde la vigencia de la mencionada resolución, a este Tribunal le es planteada la impugnación del trámite recursivo que pacíficamente se viene aplicando.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que, en este contexto normativo, también se ha implementado, por Acordada N° 2681 del 24 de agosto de 2011, el Sistema de oralidad de la Oficina de Gestión de Audiencias del fuero penal, con los resultados extraordinarios generados con el correr de los años, que determinó que se mantuviera en el tiempo.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Del mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia ha venido adaptando la normativa procesal a los tiempos que corren, adecuando los procedimientos a las necesidades particulares y a la realidad imperante. Así, en una causa reciente (STJ Fsa. Fallos Nros. 6051/23 "ZHONG, XIAONING" y 6148/23 "GERENTE GRAL. DE REFSA") se ha convalidado la realización de la audiencia indagatoria por medios remotos, realizando una interpretación flexible del recaudo de presencialidad que establece el Código Procesal Penal. "*La pandemia mostró la flexibilidad de las formas orientando al cumplimiento de las normas*" (STJ Fsa. Fallo N° 6051/23).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de revocatoria planteado, manteniéndose la vigencia del trámite casatorio introducido por la Resolución N° 04/20.

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucín dijo:

Adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Concuerdo con el voto del Dr. Coll. Es notorio y creo que esto es algo sabido, que los Jueces no están para mejorar la ley sino para cumplirla. Me parece que los argumentos contra la normativa del Código son hartamente débiles, porque es función esencial de los Jueces concurrir a su despacho y a las audiencias. El Juicio no solo es oral, es público y con ello el imputado y cualquier ciudadano puede controlar a la Defensa y al Fiscal, esta es la génesis del proceso oral y esencialmente público que cambió los viejos Juicios Secretos. Pero, además, es la Constitución Provincial la que habla del Juicio Oral y Público (art. 171).

Es necesario que los Juicios sean Públicos, porque la ciudadanía tiene derecho a controlar a los Jueces, que son responsables ante ella.

En cuanto a que se utilizan medios remotos en algún caso, lo fue por vía excepcional y no como regla general. De todas maneras no son situaciones similares, en el caso del indagado estaba presente tecnológicamente y su palabra era escuchada, en este caso el acusado ve la cara de los jueces y puede hablarles al final, que es lo que se le impide mediante el subterfugio procesal.

En definitiva, el asunto tiene una cierta simpleza que se sustenta en aquello de que "las Leyes son para cumplirlas".

Adhiero entonces al fundado voto del Dr. Coll.

El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros dijo:

Adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

Que por ello y con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con los votos en disidencia de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll y Eduardo Manuel Hang, el

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Lucio L. Leiva, contra la resolución de páginas 268/vta., manteniéndose la vigencia de la Resolución N° 04/20, por los motivos señalados en los considerandos del presente resolutorio.

2°) Regístrese, notifíquese y continúe la causa según su estado.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

DR. ARIEL GUSTAVO COLL
-en disidencia-

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCÍN

DR. EDUARDO MANUEL HANG
-en disidencia-

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS